

REAL DECRETO 3474/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 1700/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DEL BACHILLERATO, Y EL REAL DECRETO 1178/1992, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS DEL BACHILLERATO.

BOE del 12 de enero de 2001

La sección 22 del capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que comprende los artículos 25 a 29, constituye el marco legal general que regula el bachillerato. En él se establece la organización del mismo en materias comunes, materias propias de modalidad y materias optativas, al tiempo que se fijan las modalidades en que se estructura la etapa y se explicitan las materias que deben ser comunes. Se señalan igualmente los requisitos para el acceso a esta etapa y para la obtención del título, así como los estudios para los que éste faculta.

En su desarrollo se aprobaron los Reales Decretos 1700/1991, de 29 de noviembre, y 1178/1992, de 2 de octubre.

El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato, configura las diferentes modalidades de que consta, fijando las materias propias de cada una de ellas. En él se dictan también normas básicas sobre la promoción de curso y la superación de los requisitos para la obtención del título, que dará acceso a los estudios universitarios y a la formación profesional de grado superior.

El Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, establece las enseñanzas mínimas del bachillerato, de acuerdo con las competencias que otorga al Gobierno el artículo 4, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Tras la aprobación de este Real Decreto y establecidos los currículos respectivos por las Administraciones educativas competentes, numerosos centros fueron autorizados para anticipar la implantación del bachillerato, lo que ha permitido obtener datos suficientes para hacer una valoración fundamentada de sus prestaciones.

A tal fin, se han realizado también estudios sobre su funcionamiento, a instancias de la Conferencia de Educación, por grupos de expertos, cuyos resultados vienen a ser coincidentes con las valoraciones que ha realizado el profesorado de secundaria en general, la Universidad y amplios sectores de la sociedad. Estos resultados sugieren la introducción de nuevos planteamientos de algunos contenidos en las materias comunes y en las de modalidad, así como la propia formulación de los currículos, actualizándolos desde el punto de vista científico y didáctico.

Una adecuada conexión con los currículos de la educación secundaria obligatoria, que también han sido reformados, hace aún más necesaria la introducción de los cambios propugnados.

Finalmente, atendiendo al dictamen sobre la enseñanza de las Humanidades en la educación secundaria, elaborado por el grupo de trabajo constituido por encargo de la Conferencia de Educación en el año 1998, en este Real Decreto se considera necesario ampliar el currículo de la materia de Filosofía y se fija su impartición como materia común en los dos cursos de esta etapa.

Asimismo, se añaden como materias propias de modalidad Dibujo Técnico II para las modalidades de Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, y de Tecnología; e Historia de la Música y Griego II para la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

En lo referente a la enseñanza de la Religión, se estará a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 1.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

En aplicación del artículo 27.6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en la Comisión General de Educación y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato.

1. Se modifica en los siguientes términos el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«2. En el primer año se cursarán las siguientes materias comunes: Educación Física, Filosofía 1, Lengua Castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura 1, y Lengua Extranjera 1.

En el segundo año se cursarán las siguientes materias comunes: Filosofía II, Historia, Lengua Castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura II, y Lengua Extranjera II.»

2. Se modifica en los siguientes términos el artículo 7 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«Artículo 7.

Las materias propias de la modalidad de Artes serán las siguientes: Dibujo Artístico 1, Dibujo Artístico II, Dibujo Técnico 1, Dibujo Técnico II, Fundamentos de Diseño, Historia del Arte, Imagen, Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica y Volumen.»

3. Se modifica en los siguientes términos el artículo 8 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«Artículo 8.

Las materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud serán las siguientes: Biología y Geología, Biología, Ciencias de la Tierra y Medioambientales, Dibujo Técnico 1, Dibujo Técnico II, Física y Química, Física, Matemáticas, Matemáticas II y Química.»

4. Se modifica en los siguientes términos el artículoS del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«Artículo 9.

Las materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales serán las siguientes:

Economía, Economía y Organización de Empresas, Geografía, Griego 1, Griego II, Historia del Arte, Historia del Mundo Contemporáneo, Historia de la Música, Latín 1, Latín II, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales 1 y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.»

5. Se modifica en los siguientes términos el artículo 10 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«Artículo 10.

Las materias propias de la modalidad de Tecnología serán las siguientes: Dibujo Técnico 1, Dibujo Técnico II, Electrotecnia, Física y Química, Física, Matemáticas 1, Matemáticas II, Mecánica, Tecnología Industrial 1 y Tecnología Industrial II.»

6. Se modifica en los siguientes términos el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«2. Los alumnos deberán cursar seis materias propias de la modalidad elegida, tres en cada curso.

En todo caso, las materias de modalidad vinculadas a cada una de las vías de acceso a estudios universitarios se impartirán en el segundo curso de Bachillerato.»

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Los anexos I y II del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, quedan sustituidos por los anexos I («Aspectos básicos del currículo de bachillerato») y II («Horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas para el bachillerato») del presente Real Decreto.

Disposición transitoria única. Calendario de implantación.

La aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto se hará de la siguiente forma: en el año académico 2002-2003 se implantará en el primer curso y en el año académico 2003-2004 en el segundo curso.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.a de la Constitución Española, la disposición adicional primera, 2, a) y c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y los artículos 4.2 y 27.6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, Pilar del Castillo Vera

ANEXO I

ASPECTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO DE BACHILLERATO

A) Materias comunes:

Educación Física.

Filosofía I y II.

Historia.

Lengua Castellana y Literatura I y II.

Lenguas Extranjeras I y II.

B) Modalidad de Artes:

Dibujo Artístico I y II.

Dibujo Técnico I y II.

Fundamentos de Diseño.

Historia del Arte.

Imagen.

Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

Volumen.

C) Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y Salud:

Biología.

Biología y Geología.

Ciencias de la Tierra y Medioambientales.

Dibujo Técnico I y II.

Física.

Física y Química.

Matemáticas I y II.

Química.

D) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

Economía.

Economía y Organización de Empresas.

Geografía.

Griego I y II.

Historia del Arte.

Historia del Mundo Contemporáneo.

Historia de la Música.

Latín I y II.

Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II.

E) Modalidad de Tecnología:

Dibujo Técnico I y II.

Electrotecnia.

Física.

Física y Química.

Matemáticas I y II.

Mecánica.

Tecnología Industrial I y II.

ANEXO II

Horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas para el Bachillerato

Materias Horas

Educación Física 35

Filosofía 140

Historia 70

Lengua castellana y literatura 210

Lengua extranjera 210

Religión/Actividades de estudio 70

Seis Materias de Modalidad 420

Total 1.155

El total de las horas señalado para cada materia es el mínimo a lo largo del Bachillerato, sea su impartición en uno o en dos años.

Para cada una de las materias propias de modalidad corresponden setenta horas en cada curso, entendiéndose como dos materias diferentes aquellas que tienen la especificación de grado I y II, respectivamente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la LOGSE, las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano, en relación con los horarios de las enseñanzas mínimas de las materias del ámbito lingüístico, dispondrán del 10 por 100 del horario escolar total que se deriva del presente anexo,, para la organización de las enseñanzas de la mencionada lengua propia. En todo caso, garantizarán una distribución proporcional de dicho porcentaje entre las diferentes materias lingüísticas, respetando para éstas los aspectos básicos del currículo establecido en el anexo 1.

En el caso en el que los períodos lectivos fueran inferiores a sesenta minutos, el cómputo total de horas deberá coincidir con lo establecido en este anexo.